



## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS  
DEMANDADO: BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA  
RADICACIÓN: 6300140030082020-00247-00

#### DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: BLANCA FLOR SILVA AGUIRRE  
DEMANDADO: BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

### A N T E C E D E N T E S

En relación con la demanda principal.

Que el señor **JORGE IVAN VILLEGAS**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, radicado No. 6300140030082020-00247-00, en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, orden de apremio por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2020.

El ejecutado **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, fue notificado por conducta concluyente el 01 de julio de 2022, tal y como señaló en auto del 22 de agosto de 2023, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formulare excepciones de mérito o fondo.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

En relación con la demanda acumulada.

La señora **BLANCA FLOR SILVA AGUIRRE** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda acumulada para proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, radicado No. 6300140030082020-00247-00, en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, orden de



apremio por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2021.

El ejecutado **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, se entendió notificado personalmente conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como señaló en auto del 22 de agosto de 2023, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formulare excepciones de mérito o fondo.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.



Se cimentaron las pretensiones elevadas en la demanda principal en el título valor letra de cambio y en la demanda acumulada en pagaré, obrantes en el plenario, que producen plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada tanto en la demanda principal, como en la demanda acumulada, en los términos considerados en los mandamientos de pago del 08 de septiembre de 2020 y 29 de julio de 2021 respectivamente, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor del señor **JORGE IVAN VILLEGAS,** en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** acumulada librada a favor de **BLANCA FLOR SILVA AGUIRR,** en contra de **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 29 de julio de 2021.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**CUARTO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

**QUINTO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta para la demanda principal la suma de



\$1.800.000,00 y para la demanda acumulada suma de  
\$2.300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf9d40e5c436a5e1146785d662d60456d0a6869372285e9a7fda40879ad0b6b**

Documento generado en 25/09/2023 09:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**